



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CV 3ra. Época

Culiacán, Sin., Lunes 01 de Diciembre de 2014.

No. 146

ESTA EDICIÓN CONSTA DE DOS SECCIONES

PRIMERA SECCIÓN

INDICE

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2014.

2

GOBIERNO ESTATAL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2014.

3

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Se establece la suspensión de actividades no prioritarias y la interrupción de plazos para el trámite de los asuntos competencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, del día lunes 22 de Diciembre del presente año, al día 02 de Enero del 2015, para reanudar labores el día lunes 05 de Enero del año 2015.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA

Lineamientos de Control Escolar para regular las etapas de Inscripción, Reinscripción, Regularización, Acreditación y Certificación en los Servicios de Educación Media Superior y Superior, en sus distintos niveles y opciones educativas, que se imparten en las instituciones y organismos públicos o por particulares.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Resumen de Convocatoria.- Licitación Pública Nacional No. EA-925002999-N18-2014.

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DEL ESTADO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2014.

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2014.

DESARROLLO URBANO TRES RÍOS

Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2014.

INSTITUTO SINALOENSE DE LA JUVENTUD

Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2014.

CENTRO DE CIENCIAS DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2014.

ESCUELA NORMAL DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Tercer Trimestre de 2014.

4 - 40

AYUNTAMIENTO

Decreto Municipal No. 31 de Ahome.- Relativo a donación gratuita de terreno ubicado en Fracc. Privada Toscana, de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 32 de Ahome.- Se le autoriza al Municipio la permuta de dos fracciones de terreno ubicadas en los Fracc. Bosques del Pedregal y Fracc. Santa Fe., de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 33 de Ahome.- Permuta de dos fracciones de terreno ubicados en el Fracc. Privada Toscana, de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 34 de Ahome.- Mediante el cual se adicionan los artículos 63 BIS, 63 BIS 1, 63 BIS 2, 63 BIS 3, 63 BIS 4, 63 BIS 5, 63 BIS 6, 63 BIS 7, 63 BIS 8 y 63 BIS 9, del Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Ahome.

Decreto Municipal No. 35 de Ahome.- Se adiciona un artículo 137 BIS al Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, Sinaloa.

41 - 48

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

49 - 70

AVISOS NOTARIALES

70 - 72

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *Lic. Jesús Humberto Cossío Ramírez*

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA

GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA

FRANCISCO C. FRÍAS CASTRO, Secretario de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3° de la Constitución General de la República; 90, 91 y 92 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 3°, 10, 14 Bis, 15, 61, 79, 92, 152 y 155 de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa; 3° y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, 15, fracción VII, 23, fracción I y 33 de su Reglamento Orgánico, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece en el numeral VI.3 "México con Educación de Calidad", Objetivo 3.1 "Desarrollar el potencial humano de los mexicanos con educación de calidad", y plantea dentro de sus estrategias y correspondientes líneas de acción:

3.1.3. "Garantizar que los planes y programas de estudio sean pertinentes y contribuyan a que los estudiantes puedan avanzar exitosamente en su trayectoria educativa, al tiempo que desarrollen aprendizajes significativos y competencias que les sirvan a lo largo de la vida", para lo cual se impulsará, a través de los planes y programas de estudio de la educación media superior y superior, la construcción de una cultura emprendedora; asimismo, se fortalecerá la educación para el trabajo, dando prioridad al desarrollo de programas educativos flexibles y con salidas laterales o intermedias, como las carreras técnicas y vocacionales.

3.1.5. "Disminuir el abandono escolar, mejorar la eficiencia terminal en cada nivel educativo y aumentar las tasas de transición entre un nivel y otro", para lo cual se ampliará la operación de los sistemas de apoyo tutorial, con el fin de reducir los niveles de deserción de los estudiantes y favorecer la conclusión oportuna de sus estudios; se implementará un programa de alerta temprana para identificar a los niños y jóvenes en riesgo de desertar; y se definirán mecanismos que faciliten a los estudiantes transitar entre opciones, modalidades y servicios educativos.

3.2.3. "Crear nuevos servicios educativos, ampliar los existentes y aprovechar la capacidad instalada de los planteles", para lo cual se deberá incrementar, de manera sostenida, la cobertura en educación media superior y superior, hasta alcanzar, al menos, 80% en media superior y 40% en superior; ampliar la oferta educativa de las diferentes modalidades, incluyendo la mixta y la no escolarizada; asegurar la suficiencia financiera de los programas destinados al mejoramiento de la calidad e incremento de la cobertura, con especial énfasis en las regiones con mayor rezago educativo; impulsar la diversificación de la oferta educativa en la educación media superior y superior de conformidad con los requerimientos del desarrollo local, estatal y regional; así como fomentar la creación de nuevas opciones educativas, a la vanguardia del conocimiento científico y tecnológico.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, contempla en su Eje Dos: La Obra Humana, punto 2-a Educación y Formación para la Vida, que el Gobierno del Estado de Sinaloa



Frías

concibe la educación como un bien público y un derecho social, decisivo para el desarrollo de la economía, la moderación de la pobreza, la consolidación de los derechos fundamentales y la cohesión social.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 73, fracción XXV, que el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer el Servicio Profesional Docente, en términos del artículo 3° Constitucional, establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica; de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas; observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad

Que la Ley General de Educación, en su artículo 9° expresa, que además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

También es importante referir, que esta misma Ley prescribe, en su artículo 22, que las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia.

Que el 26 de septiembre de 2008, se publicó en el DOF el Acuerdo 442 por el que se establece el Sistema Nacional de Bachillerato en un marco de diversidad, en cuyo artículo primero dispone que el objeto del Acuerdo es el establecimiento de dicho Sistema, para lo cual se llevará a cabo el proceso de Reforma Integral de la Educación Media Superior, misma que tiene como propósito dar una identidad compartida entre todas las opciones de la educación media superior, independientemente de las modalidades en que se oferten, que asegure en sus egresados el dominio de las competencias que conforman el Marco Curricular Común (MCC).



foran



Que por su parte, la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa prevé, que la educación media-superior tiene la finalidad de proporcionar a los alumnos una formación cultural integral, una preparación adecuada para desempeñar un oficio o trabajo específico y un desarrollo completo de su personalidad. Estos estudios constituyen requisito indispensable para ingresar a la educación de tipo superior, y que las áreas, asignaturas y actividades que deba cursar o realizar el educando en este nivel se distribuirán e impartirán, como mínimo, durante tres ciclos lectivos anuales enlazados en forma progresiva, salvo los servicios de educación preparatoria abierta que presta el Estado o la opción educativa, virtual o en línea, que utilice plataformas de internet o software autorizados por la SEPyC, así como aquellos que hayan sido debidamente autorizados por la Autoridad Educativa Federal.

En mérito de las fundamentaciones legales invocadas y de las anteriores consideraciones expresadas, he tenido a bien expedir los siguientes:

Lineamientos de Control Escolar para regular las etapas de Inscripción, Reinscripción, Regularización, Acreditación y Certificación en los servicios de educación media superior y superior, en sus distintos niveles y opciones educativas, que se imparten en las instituciones y organismos públicos o por particulares incorporados al Estado.

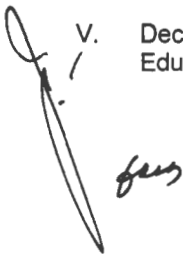
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las presentes disposiciones son de observancia obligatoria para las Instituciones y organismos públicos educativos y no educativos y particulares incorporados a la Secretaría de Educación Pública y Cultura, que prestan servicios de educación media superior y superior en los distintos niveles y opciones educativas en la Entidad.

Artículo 2°.- Las disposiciones normativas siguientes conforman el marco legal común para los tipos, niveles y opciones educativas, objeto de estos Lineamientos:

- I. Ley General de Educación;
- II. Ley de Educación para el Estado de Sinaloa;
- III. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa;
- IV. Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa;
- V. Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. (Diario Oficial de la Federación, del 11 de septiembre de 2013);



- VI. Acuerdo por el que se establecen las Bases de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para los particulares Prestadores de Servicios Educativos en el Estado de Sinaloa. (Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", del 24 de abril de 2003);
- VII. Acuerdo por el que se establecen las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares. (Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 1992);
- VIII. Acuerdo N0. 1/SPC por el que se suprime el trámite de dispensa de violación de ciclo. (Diario Oficial de la Federación del 17 de diciembre de 1997);
- IX. Acuerdos Números 286, 328 y 379 por los que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se sujetarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditan conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos de forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo. (Diario Oficial de la Federación del 30 de octubre de 2000, 30 de julio de 2003 y 24 de febrero de 2006, respectivamente).

Artículo 3°.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I.- SEPYC: La Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- II.- Ley General: La Ley General de Educación;
- III.- Ley Local: La Ley de Educación para el Estado de Sinaloa;
- IV.- Lineamientos: Los presentes Lineamientos;
- V.- Instituciones u organismos: Las instituciones y organismos públicos educativos y no educativos, que prestan servicios educativos con aprobación, validación o convalidación de estudios;
- VI.- Particulares o Particular: Los particulares incorporados con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII.- Dirección: La Dirección de Registro y Certificación Escolar de la Secretaría de Educación




Pública y Cultura y sus Departamentos; y
VIII.- Departamento: El Departamento de Registro y Control Escolar.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 4°.- Además de las disposiciones comunes se aplicarán, específicamente para este tipo educativo, las normas siguientes:

Acuerdo número 71 por el que se determinan objetivos y contenidos del ciclo de Bachillerato. (Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1982).

Acuerdo número 77 por el que se adiciona el diverso número 71 que determina objetivos y contenidos del ciclo de Bachillerato. (Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 1982).

Acuerdo número 442 por el que se establece el Sistema Nacional de Bachillerato en un marco de diversidad (Diario Oficial de la Federación del 26 de septiembre de 2008).

Acuerdo número 444 por el que se establecen las competencias que constituyen el marco curricular común del Sistema Nacional de Bachillerato (Diario Oficial de la Federación del 16 de octubre de 2008).

Acuerdo número 445 por el que se conceptualizan y definen para la Educación Media Superior las opciones educativas en las diferentes modalidades (Diario Oficial de la Federación del 16 de octubre de 2008).

Acuerdo número 450 por el que se establecen los lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo Medio Superior (Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 2008).

Artículo 5°.- En los apartados siguientes se ordenan los documentos, procedimientos y normas relativas a la educación media superior en el nivel de bachillerato y otras opciones educativas que se imparten en los planteles que cuentan con Reconocimiento de Validez de Estudios (RVOE) y Aprobación Oficial de Estudios.

El incumplimiento de los mismos, será motivo de la aplicación de las sanciones contempladas en los capítulos y artículos que, sobre la materia, establece la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, y los acuerdos específicos secretariales 442, 444, 445, 450 y demás normas locales aplicables..



A).-DE LOS FORMATOS OFICIALES DE CERTIFICACIÓN:

- a) Certificado de terminación de estudios;
- b) Certificación de estudios parciales y/o totales (para escuelas con suspensión temporal y/o clausuradas);
- c) Resolución de otorgamiento de revalidación de estudios; y
- d) Resolución para declaración de equivalencia de estudios.

B).- DE LOS FORMATOS DE APOYO AL CONTROL ESCOLAR:

- a) Registro de inscripción;
- b) Cuadro de concentración de calificaciones;
- c) Forma de registro de exámenes extraordinarios;
- d) Lista de asistencia y evaluación;
- e) Libro de registro de exámenes extraordinarios;
- f) Kárdex; y
- g) Formato de altas y bajas de matriculados.

La Dirección se reserva la facultad de supervisar la correcta aplicación de estos Lineamientos, así como interpretar y resolver, conjuntamente con el Departamento de Registro y Control Escolar y los responsables de las mesas técnicas del nivel, los casos no previstos en el mismo; a instancias de petición turnada, mediante oficio, por el director(a) de la Institución Educativa, objeto del asunto planteado.

Los directores de los planteles brindarán todas las facilidades, para que el Departamento efectúe las inspecciones oficiales necesarias, con el propósito de verificar la correcta aplicación de los presentes Lineamientos y los formatos de apoyo.

Habrán tres periodos de regularización de educación secundaria para los alumnos aspirantes de ingreso a bachillerato: en los meses de julio, agosto y septiembre; por su parte, los egresados que presentaren exámenes en el periodo de regularización de enero, tendrán acceso a los servicios educativos que inicien inscripciones en ese mes, o fechas subsecuentes.

C).- DE LOS PROCESOS DE ESCOLARIDAD:**I.- INSCRIPCIÓN:**

I.1.- De las fechas: Para las Instituciones Particulares, la inscripción de los alumnos será semestral, en las opciones presencial y mixta; y cuatrimestral en las opciones intensiva y virtual;

I.2.- La autorización de inscripción de los alumnos en el nivel de bachillerato estará sujeta a la entrega, en original y copia, de la documentación siguiente:

- a) **Acta de nacimiento o documento legal equivalente** (acta de reconocimiento, acta de adopción, boleta de registro o libro de registro);



- b) **Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).** Cuando se cuente con ésta, vigente y certificada por el Registro Nacional de Población, no será indispensable que se presente el acta de nacimiento;
- c) **Certificado de terminación de estudios de educación secundaria o certificación de estudios del nivel (duplicado),** en caso de extravío;
- d) **Resolución para declaración de equivalencia de estudios,** en caso de haber cursado la educación secundaria con planes y programas de estudio distinto al autorizado por la autoridad federal;
- e) **Resolución de otorgamiento de revalidación de estudios,** en el caso de haber cursado la educación secundaria fuera del Sistema Educativo Nacional; anexando el documento de certificación que sirvió de antecedente para la emisión de la resolución; y
- f) **Certificado parcial de estudios;** acompañado de carta de autenticidad, adicional a los documentos anteriores, para aquellos alumnos que ingresen a un semestre o cuatrimestre, posterior al primero. Si el documento fue expedido por una institución educativa de otra entidad, deberá, además, estar debidamente legalizado por la autoridad competente en la entidad de procedencia.

1.3.- La inscripción al primer semestre o cuatrimestre, según sea bachillerato general o intensivo, será válida y definitiva cuando cumpla con los requisitos señalados en este capítulo;

1.4.- Para la inscripción a los semestres o cuatrimestres siguientes al primero, deberán haber concluido el anterior, antes del inicio del que deseen cursar;

1.5.- En los casos de invasión de nivel, previa consulta con la Dirección, el particular será el responsable de suspender el servicio educativo al alumno, así como informar a la autoridad educativa para que se proceda conforme a las disposiciones que resulten aplicables; en todo caso, se estará a lo dispuesto por el numeral 1.3 anterior.

1.6.- Una vez terminado el proceso de validación de inscripción por el Departamento, el plantel devolverá, al alumno, los documentos originales, y sólo conservará en sus archivos copias cotejadas y certificadas por la mesa técnica. **No deberá retener los documentos originales;**

1.7.- El tiempo para la entrega de los documentos de inscripción **no excederá de 20 días hábiles, posteriores al inicio del curso.**

1.8.- Si se detectaren documentos apócrifos después de realizada su validación y/o cotejo, por parte del Departamento, se procederá a la anulación de la inscripción y de las calificaciones, en caso de haberse acreditado; acto seguido, se dará la baja definitiva y turnará el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales que procedan; y



I.9.- El Departamento se reserva el derecho de solicitar la documentación original del estudiante en el momento que lo considere oficialmente necesario. Por lo que cada plantel particular será responsable de tener integrados y disponibles los expedientes de cada alumno.

II.- DE LA REINSCRIPCIÓN:

II.1.- Los estudiantes que cursan estudios en el plantel tendrán derecho a la reinscripción, de manera automática, en los casos siguientes:

- a) Ser alumno regular, es decir no tener adeudos de asignaturas de los semestres o cuatrimestres cursados; y
- b) Cuando presente un adeudo de tres asignaturas, al término del periodo de regularización del curso –semestre o cuatrimestre-, y no arrastre adeudo de los estudios anteriores cursados.

II.2.- Los alumnos que hayan interrumpido sus estudios y deseen continuar, se sujetarán a las disposiciones normativas del plan de estudios vigente a la fecha de su ingreso;

II.3.- El alumno cursará un máximo de 10 semestres o 12 cuatrimestres, contados a partir de su inscripción al primer curso, para concluir sus estudios de bachillerato (interrumpido o ininterrumpido). Si resultare no suficiente la acreditación, requerirá autorización del Departamento, para el cierre acreditado del nivel.

III.- DE LA REINSCRIPCIÓN DE ALUMNOS IRREGULARES:

III.1.- Son alumnos irregulares los que no hayan acreditado una o más asignaturas de los semestres o cuatrimestres cursados;

III.2.- Los alumnos que, al término del periodo de regularización inmediato al final del curso, adeuden más de tres asignaturas, podrán optar por:

- a) Repetir el semestre o cuatrimestre, debiendo cursar la totalidad de las asignaturas del mismo; o
- b) Causar baja temporal y aprobar las asignaturas en los periodos de regularización establecidos; y

III.3.- Los alumnos que reprobren todas las materias del semestre o cuatrimestre, no tendrán derecho a presentar exámenes de regularización, y deberán re cursar los estudios completos.

IV.- DE LAS ALTAS POR CAMBIO DE PLANTEL:

IV.1.- El cambio de plantel en la misma opción educativa, será considerado como reinscripción y, de una opción a otra será considerada como alta extemporánea, **siempre que se efectúe dentro de los primeros 20 días hábiles después de iniciado el curso, ya sea cuatrimestral o semestral;**

IV.2.- Se autorizará el cambio de plantel de bachillerato a los alumnos regulares e irregulares a un mismo subsistema u opción educativa (de opción intensiva a opción intensiva; de virtual a virtual; y de opción educativa presencial y mixta a opción educativa presencial y mixta);

IV.3.- Para el cambio de plantel de alumnos irregulares, además, deberán de apegarse a lo consignado en el apartado II de la reinscripción en su inciso b) y el apartado III de la reinscripción de alumnos irregulares, en sus incisos a) y b);

IV.4.- El cambio de plantel de bachillerato, con opción presencial a opción intensiva, se autorizará sólo para alumnos regulares;

IV.5.- Se autoriza el cambio de plantel de un subsistema distinto al que se pretenda ingresar, en los casos siguientes:

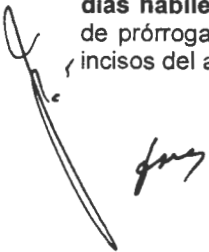
- a) Para la opción presencial y mixta, cuando el alumno adeude como máximo 3 asignaturas del curso inmediato anterior, después de mediar la declaración de equivalencia.
- b) Para la opción intensiva y virtual, se autorizará por cuatrimestres completos, cuando no existan adeudos de asignaturas; y

IV.6.- Para la autorización de cambio de escuela, el alumno satisfará los requisitos siguientes:

- a) Solicitud;
- b) Acta de nacimiento o documento legal equivalente;
- c) Certificado de secundaria; y
- d) Certificado parcial de la escuela de procedencia (debidamente legalizada, si proviene de plantel incorporado, de organismo público descentralizado, universidad),

V.- DE LAS ALTAS EXTEMPORÁNEAS:

V.1.- Se considerarán altas extemporáneas aquellas que **se efectúen dentro de los 20 días hábiles posteriores al inicio del curso.** Las Instituciones contarán con el recurso de prórroga, en caso de no cumplir a satisfacción con los requisitos estipulados en los incisos del apartado I.2; II.6; IV.6 y los del VI.3 de estos Lineamientos.



VI.- DE LAS ALTAS POR TRASLADO O TRANSFERENCIA:

VI.1.- Son altas por traslado o transferencia, cuando los planes de estudio y la opción educativa de la escuela de procedencia del alumno y los de la escuela donde pretenda ingresar, sean equiparables. **Siempre y cuando no exceda el plazo de 90 días para las opciones presencial y mixta y 60 días para las intensiva y virtual;**

VI.2.- Las autorizaciones al sexto semestre o cuatrimestre, sólo serán autorizadas por el Departamento, cuando los planes de estudio presenten la misma salida profesional o formación para el trabajo; y

VI.3.- La autorización de alta por traslado o transferencia, estará sujeta a la presentación de la documentación siguiente:

- a) Solicitud;
- b) Acta de nacimiento o documento legal equivalente;
- c) Certificado de secundaria;
- d) Certificado parcial de estudios; y
- e) Constancia de estudios de la escuela de procedencia, conteniendo los meses cursados.

VII.- DE LA REINSCRIPCIÓN POR RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE REVALIDACIÓN O POR DECLARACIÓN DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS:

VII.1- Los alumnos que hayan realizado sus estudios en el extranjero o en otro subsistema y pretendan continuarlos, cuentan con 10 días hábiles, a partir de iniciado el semestre o cuatrimestre, para entregar al Departamento, la siguiente documentación, según sea el caso:

VII.1.1.- Reinscripción por resolución para declaración de equivalencia de estudios.

- a) Solicitud;
- b) Certificado de secundaria;
- c) Acta de nacimiento o documento legal equivalente;
- d) Certificado parcial de estudios legalizado y acompañado por carta de autenticidad; y
- e) Planes de estudio (cuando se proceda de un subsistema distinto).

VII.1.2.- Reinscripción por resolución de otorgamiento de revalidación de estudios.

- a) Solicitud;
- b) Acta de nacimiento;
- c) Certificado de secundaria; y
- d) Certificado parcial de estudios sin adeudos, debidamente apostillado y traducido por perito autorizado.



VII.2.- Las resoluciones que contengan las declaraciones de equivalencias de estudios se elaboran por semestre o cuatrimestre o grados enteros, para la opción presencial y mixta. A partir de adeudos de materias, éstas se considerarán por asignaturas.

VII.3.- Los alumnos de planteles educativos que hayan sido admitidos en el Sistema Nacional de Bachillerato, podrán beneficiarse de la equivalencia simplificada: "la Portabilidad".

VII.3.1.- Por medio de la "Portabilidad" se permite el tránsito por el cual es posible la movilidad estudiantil entre carreras, planteles y unidades administrativas o modalidades de Educación Media Superior, mediando las condiciones siguientes:

- a) Haber cursado, por lo menos, el primer semestre en el plantel de procedencia;
- b) Presentar información sobre el estatus escolar del alumno, para ubicarlo en el semestre que corresponda;
- c) Solicitar el cambio antes de iniciar el periodo de reinscripción; y
- d) Presentar el historial académico.

Con el procedimiento de la "Portabilidad", al alumno no se le ubica en semestres previos, se le reinscribe.

VIII.- DE LA ACREDITACIÓN:

VIII.1.- La evaluación del aprendizaje será permanente y dará lugar a la formulación de calificaciones parciales;

VIII.2.- Las calificaciones parciales que se apliquen a los alumnos durante el desarrollo del curso, son con el propósito de verificar el nivel de aprovechamiento de los contenidos programáticos de cada una de las asignaturas cursadas;

VIII.3.- Cuando el alumno no cumpla en la opción presencial escolar, con la asistencia mínima del 80% del tiempo establecido para el desarrollo de la asignatura, no tendrá derecho a presentar examen ordinario final y su calificación será 5;

VIII.4.- Para la acreditación de las asignaturas a que se refiere el punto anterior, el alumno deberá recursarlas;

VIII.5.- Recursarán, también, aquellos alumnos provenientes de otros subsistemas que deseen ingresar a la opción presencial y mixta, cuando al otorgar la resolución para declaración de equivalencia de estudios, adeuden materias que no han cursado (**no aplica para opción intensiva y virtual**);

VIII.6.- El docente dará a conocer oportunamente, a los alumnos, los criterios con los que serán evaluados, así como los resultados de su evaluación, con la finalidad de que éstos conozcan su desempeño como estudiantes;

VIII.7.- Corresponde al director del plantel educativo comunicar a los padres de familia o tutores de los escolares, acerca de las calificaciones obtenidas al final de cada evaluación parcial.



VIII.8.- La escala oficial de calificación será numérica, del 5 al 10, con la siguiente interpretación:

- 10 Excelente.**
- 9 Muy bien.**
- 8 Bien.**
- 7 Regular.**
- 6 Suficiente.**
- 5 No suficiente.**

VIII.9.- La calificación semestral o cuatrimestral se determinará considerando los aspectos siguientes:

- a) Las calificaciones parciales que se registren en la lista de Asistencia y Evaluación;
y
- b) La calificación final ordinaria.

Las calificaciones parciales se manejarán con números enteros y décimos, asentando la calificación sin "redondear"; y

VIII.10.- No existen asignaturas seriadas.

IX.- DE LA REGULARIZACIÓN DE ESTUDIOS:

IX.1.- La regularización es el procedimiento mediante el cual, el alumno podrá acreditar, fuera del periodo ordinario, las asignaturas no acreditadas.

IX.2.- La regularización de estudios se efectuará en tres y cuatro periodos, para las opciones presencial y mixta, e intensiva y virtual, respectivamente, durante el ciclo escolar:

a).- Opción presencial y mixta:

Primer Período.- Se realizará durante la primera semana, después de concluidos los semestres 1, 3 y 5 (o su equivalente en calendario natural cuando exista el plan B);

Segundo Período.- La programación para realizar los exámenes será dentro de la primera semana, después de concluidos los semestres 2, 4 y 6 (o su equivalente en calendario natural cuando exista calendario B); y,

Tercer período.- Se aplicarán exámenes los días comprendidos en la tercera semana, después de concluidos los semestres 2, 4 y 6 (o su equivalente en calendario natural cuando exista calendario B).

fauy

b).- Opción intensiva y virtual:

Primer periodo.- Se realizará durante la primera semana, después de terminados los cuatrimestres 1 y 4;

Segundo periodo.- La programación para realizar los exámenes será dentro de la primera semana, después de terminados los cuatrimestres 2 y 5;

Tercer periodo.- Se aplicarán exámenes dentro de la primera semana, después de terminados los cuatrimestres 3 y 6; y

Cuarto periodo.- Se aplicará en la tercera semana, una vez concluidos los cuatrimestres 3 y 6.

En todos los casos, la programación dependerá del calendario escolar autorizado por la Dirección de Educación Media Superior y Superior.

IX.3.- Los estudiantes podrán presentar, como máximo, tres asignaturas en cada periodo de regularización;

IX.4.- El alumno tendrá derecho a la regularización cuando obtenga calificación aprobatoria en alguna de las materias que conforman el semestre o cuatrimestre cursado; y

IX.5.- El plantel educativo deberá reportar, a la mesa técnica del Departamento, los cuadros de concentración de calificaciones de exámenes extraordinarios, previo al inicio del curso siguiente.

X.- DE LA CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS:

X.1.- El certificado original de terminación de estudios será expedido por el plantel educativo a los alumnos que acreditaron y concluyeron los estudios correspondientes al nivel de estudios;

X.2.- La fecha oficial de expedición del certificado de terminación de estudios será la establecida, en cada periodo escolar, en el calendario autorizado por la Dirección de Educación Media Superior y Superior;

X.3.- Es facultad de la Dirección, a través del Departamento, la expedición de certificaciones en los casos siguientes:

- a) Escuelas con suspensión temporal;
- b) Escuelas clausuradas;
- c) Carreras clausuradas; y
- d) Carreras con suspensión temporal.



X.4.- Los planteles educativos contarán con 10 días naturales, a partir de la fecha indicada en la calendarización previa, para presentar los certificados para su autorización al Departamento.

CAPÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR NIVEL LICENCIATURA

Artículo 6°.- Además de las disposiciones comunes, enunciadas en el artículo 3° de este ordenamiento, son aplicables a las licenciaturas de educación superior impartidas por Particulares y por Instituciones y organismos públicos con estudios convalidados, con acuerdo de validez de estudios y con aprobación de estudios, las siguientes:

Acuerdo Número 279 por el que se establecen los trámites y procedimientos, relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior (Diario Oficial de la Federación del 10 de julio del 2000).

Acuerdo por el que se convalidan los estudios realizados en las instituciones y organismos públicos no educativos, que han venido prestando estos servicios para la impartición de carreras técnicas superiores y profesionales, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", con fecha 16 de mayo de 2012.

Artículo 7°.- En los apartados subsiguientes se ordenan los procesos administrativos y de control escolar relativos a las licenciaturas de educación superior impartidas por Particulares y por Instituciones y organismos públicos con estudios convalidados, con acuerdo de validez de estudios y con aprobación de estudios, en el Estado de Sinaloa.

A.- DE LOS FORMATOS OFICIALES DE CERTIFICACIÓN:

- a) Certificado de estudios (parcial y/o total);
- b) Certificación de estudios para escuelas con suspensión temporal y/o clausuradas;
- c) Resolución de otorgamiento de revalidación de estudios; y
- d) Resolución para declaración de equivalencia de estudios

B.- DE LOS FORMATOS DE APOYO AL CONTROL ESCOLAR:

- a) Formato de altas y bajas de matriculados;
- b) Registro de Inscripción;
- c) Cuadros de concentración de calificaciones;
- d) Actas de exámenes del docente (autorizadas por el Área de Control Escolar);
- e) Lista de asistencia y evaluación;
- f) Acta de exámenes extraordinarios, del titular de la asignatura (autorizada por el área de Control Escolar);
- g) Kárdex; y
- h) Formato de exámenes extraordinarios.

La Dirección se reserva la facultad de supervisar la correcta aplicación de estos Lineamientos, así como interpretar y resolver, conjuntamente con el Departamento y los responsables de las mesas técnicas del nivel, los casos no previstos en el mismo, a instancia de petición turnada, mediante oficio, por el director(a) de la Institución Educativa, objeto del asunto planteado.

Los directores de los planteles brindarán todas las facilidades para que el Departamento efectúe las inspecciones oficiales necesarias, con el propósito de verificar la correcta aplicación de los presentes Lineamientos y los formatos de apoyo.

Es responsabilidad del director(a) del plantel, que el personal responsable entregue en tiempo y forma la documentación correspondiente a cada proceso, según lo establezca el área de control escolar, en apego al calendario autorizado por la Dirección de Educación Media Superior y Superior.

I.- DE LA INSCRIPCIÓN:

I.1.- De las fechas: Para las instituciones de Educación Superior incorporadas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, Convalidadas y con Aprobación Oficial de Estudios, la inscripción de los alumnos se apegará a lo establecido en el calendario remitido y autorizado por la Dirección de Educación Media Superior y Superior.

I.2.- Serán sujetos de inscripción, los alumnos que cumplan con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

I.3.- Los alumnos podrán inscribirse al primer ciclo del nivel educativo que corresponda, aún cuando no cuenten con su certificado de estudios anterior al nivel que deseen cursar, **previa constancia que compruebe que hayan acreditado todas las materias**, debiendo, en todo caso, presentar dicho certificado en un plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de su ingreso, **siempre y cuando, el propio alumno manifieste por escrito y bajo protesta de decir verdad, la o las causas por las que no cuenta con el referido certificado.**

I.4.- La autorización de inscripción de los alumnos en los estudios de técnico superior universitario o profesional asociado y licenciatura estará sujeta a la entrega, en original y copia, de la documentación siguiente:

- a) Acta de nacimiento o documento legal equivalente** (acta de reconocimiento, acta de adopción, boleta de registro o libro de registro);
- b) Certificado de terminación de estudios de bachillerato o equivalente**, acompañado con carta de autenticidad. Si el documento fue expedido por una institución educativa de otra entidad, **deberá, además, estar debidamente legalizado por la autoridad legalmente facultada por el gobierno de la entidad de procedencia;**



- c) **Resolución para declaración de equivalencia de estudios**, en caso de haber cursado uno o más grados, en un plan de estudios distinto al que pretenda ingresar;
- d) **Resolución de otorgamiento de revalidación de estudios**, en caso de haber cursado el Bachillerato en el extranjero, anexando el documento de certificación que sirvió de antecedente para la resolución;
- e) **Permiso de estancia legal en el país**, cuando se trate de alumnos extranjeros (FM3); y
- f) **Para los alumnos que ingresen a un curso o año posterior al primero**, además de la documentación anterior, presentará certificado parcial de estudios, debidamente legalizado, y sujetarse a lo que establece el inciso c) del presente apartado.

I.5.- El tiempo para la entrega de los documentos de inscripción, **no excederá de 20 días hábiles posteriores al inicio de cursos.**

I.6.- Una vez terminado el proceso de validación de inscripción por el Departamento, el plantel devolverá, al alumno, los documentos originales, y sólo conservará en sus archivos copias cotejadas y certificadas por la mesa técnica de educación superior. **No deberá retener los documentos originales;**

I.7.- Si se detectaren documentos apócrifos, después de realizada su validación y/o cotejo, por parte del Departamento, se procederá a la anulación de la inscripción y de las calificaciones, en caso de haberse acreditado; acto seguido, se dará la baja definitiva y turnará el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales que procedan; y

I.8.- El Departamento se reserva el derecho de solicitar la documentación original del estudiante en el momento que lo considere oficialmente necesario.

II.- DE LA REINSCRIPCIÓN:

II.1.- La reinscripción se sujetará a lo que establezca el plan de estudios y el calendario autorizados por la Dirección de Educación Media Superior y Superior;

II.2.- La reinscripción deberá hacerse a la misma licenciatura. De cambiar de carrera, alcanzar un nuevo plan de estudios, o proceder de otra Institución de educación superior, deberá de mediar resolución para declaración de equivalencia de estudios, para determinar la procedencia;

II.3.- Los alumnos que cursan estudios en el plantel tendrán derecho a la reinscripción, de manera automática, en los casos siguientes:

- a) Ser alumno regular, es decir no tener adeudos de asignaturas de los cursos anteriores (trimestre, cuatrimestral o semestre, según el caso); y

fm

- b) Cuando presente un adeudo por reprobación o no haberse cursado, como *máximo, el cincuenta por ciento de las asignaturas del plan de estudios vigente*, al término del periodo de regularización inmediato al final del curso, y no arrastre adeudos de los estudios anteriores cursados

II.4.- Los alumnos que hayan interrumpido sus estudios y deseen continuarlos, se sujetarán a las disposiciones normativas del plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso;

II.5.- Para los alumnos en la situación anterior, deberá presentarse la resolución para declaración de equivalencia de estudios correspondiente;

II.6.- La resolución para declaración de equivalencia de estudios, en la educación superior, únicamente establece la cantidad de materias que le son consideradas para la carrera que pretende cursar, **no indica a que curso deberá de ser reinscrito**, esto lo determinará el Departamento de Registro y Control Escolar en coordinación con la mesa técnica responsable del nivel;

II.7.- El alumno ingresará al curso que le permita adquirir los contenidos de aquellas áreas del conocimiento que, posterior a la resolución de declaración de equivalencia de estudios, se demuestre que no posee; y

II.8.- Los alumnos inscritos en cualesquiera de las licenciaturas, tendrán un plazo máximo de tres años, para terminar sus estudios, después del tiempo curricular señalado para cursar el plan de estudios correspondiente (interrumpido e ininterrumpido). Si resultare no suficiente la acreditación, requerirá autorización del Departamento, para el cierre acreditado del nivel.

III.- DE LA REINSCRIPCIÓN DE ALUMNOS IRREGULARES:

III.1.- Son alumnos irregulares los que no hayan acreditado una o más materias del curso inmediato anterior;

III.2.- Los alumnos que, al término del periodo de regularización inmediato al final del curso, adeuden como máximo el 50% de las asignaturas, podrán optar por:

- a) Re cursar las asignaturas que no acreditó; o
- b) Causar baja temporal y aprobar las asignaturas en los periodos de regularización establecidos, siempre y cuando lo hayan reportado al Departamento y haber recibido la autorización correspondiente al inicio del curso.

El registro de los alumnos que estén re cursando materias o con baja temporal, se llevará en cuadros extraordinarios.



III.3.- Los alumnos que reprobren todas las materias del curso, no tendrán derecho a presentar exámenes de regularización, y deberán recurrar los estudios completos;

III.4.- Son exámenes de cierre de carrera los que se aplicarán, solamente, a los alumnos egresados que hayan tenido como máximo 4 materias no aprobadas al término de la carrera de que se trate; y

III.5.- La Institución Educativa deberá de solicitar al Departamento, la autorización de los exámenes con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que habrán de aplicarse, considerando lo establecido en el punto II.3.

IV.- DE LA REINSCRIPCIÓN POR RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE REVALIDACIÓN O POR DECLARACIÓN DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS:

IV.1.- Los alumnos que hayan realizado sus estudios en el extranjero o en otro subsistema y pretendan continuarlos, cuentan con 20 días hábiles, a partir de iniciado el curso (trimestre, cuatrimestre o semestre), a efecto de entregar al área de revalidaciones y equivalencias, para la elaboración de la misma, según sea el caso, la documentación siguiente:

IV.1.1.- Reinscripción por declaración de equivalencia de estudios.

- a) Solicitud;
- b) Certificado de Bachillerato;
- c) Acta de nacimiento o documento legal equivalente;
- d) Certificado parcial de estudios; y
- e) Plan de estudios de la carrera de la que proviene.

Los documentos indicados en los incisos b y d requieren ser legalizados, en caso de proceder de una institución educativa de otra Entidad Federativa.

IV.1.2.- Reinscripción por otorgamiento de revalidación de estudios.

- a) Solicitud;
- b) Acta de nacimiento o documento legal equivalente;
- c) Documento equivalente al certificado de bachillerato, debidamente apostillado y traducido por perito autorizado;
- d) Certificado parcial de estudios, debidamente apostillado y traducido por perito autorizado; y
- e) Certificado de secundaria o equivalente.

IV.2.- Las resoluciones que contengan las declaraciones de equivalencias de estudio, se elaboran por asignaturas, a partir del análisis del plan y programa autorizado, tanto del que procede, como al que pretende continuar, y procederá la inscripción, siempre y cuando se cubra, al menos, el 60% de los contenidos de los programas de la carrera que desea continuar; y



IV.3.- Las resoluciones de revalidación de estudios se otorgarán, exclusivamente, en aquellas carreras que se impartan en la Entidad y posterior al dictamen técnico que emita una Institución de Educación Superior.

V.- DE LA ACREDITACIÓN:

V.1.- La evaluación del aprendizaje será permanente y dará lugar a la formulación de calificaciones parciales;

V.2.- Las calificaciones parciales que se apliquen a los alumnos, durante el desarrollo del curso, son con el propósito de verificar el nivel de aprovechamiento de los contenidos programáticos de cada una de las asignaturas cursadas;

V.3.- Cuando el alumno no cumpla con la asistencia mínima del 80% del tiempo establecido para el desarrollo del contenido programático de la asignatura, en todas las modalidades, no tendrá derecho a presentar examen ordinario final y su calificación será de 5;

V.4.- Para la acreditación de las asignaturas de los alumnos provenientes de otras Instituciones, cuando al otorgar resolución para declaración de equivalencia de estudios, cambio de plan de estudios o de licenciatura, adeuden materias que no han cursado; el alumno deberá cursarlas y le reportarán, de manera extraordinaria, en los periodos oficiales de regularización;

V.5.- El docente dará a conocer oportunamente, a los alumnos, los criterios con los que serán evaluados, así como los resultados de su evaluación con la finalidad de que éstos conozcan su desempeño como estudiantes;

V.6.- Corresponde al director del plantel educativo o a quien éste determine, comunicar a los padres de familia o tutores de los escolares, acerca de las calificaciones obtenidas al final de cada evaluación parcial.;

V.7.- La escala oficial de calificación final será la misma que menciona la fracción VIII.8 relativa a la acreditación en Educación Media Superior.

V.8.- La calificación de fin de cursos se determinará de acuerdo a los criterios siguientes:

- a) Las calificaciones parciales que se registren en la lista de asistencia y evaluación; y
- b) La calificación final ordinaria.

Las calificaciones parciales se manejarán con números enteros y décimos, asentando la calificación sin redondear;

V.9.- Deberá respetarse el orden curricular, esto es, el lugar que ocupa cada asignatura en el mapa curricular que le fue autorizado por la Dirección de Educación Media Superior y Superior; y

V.10.- El tiempo para la entrega de calificaciones ordinarias al Departamento, no excederá de 20 días hábiles posteriores al fin de curso establecido en el calendario escolar. De no cumplirse con el tiempo estipulado, se considerará como entrega extemporánea.

VI.- DE LA REGULARIZACIÓN DE ESTUDIOS:

VI.1.- La regularización es el procedimiento mediante el cual, el alumno podrá acreditar, fuera del periodo ordinario, las asignaturas pendientes;

VI.2.- La regularización de estudios se efectuará en un solo periodo, posterior al final de cada curso (trimestre, cuatrimestre ó semestre); observando lo establecido en la fracción V.9 del apartado anterior.

VI.3.- El alumno tendrá derecho a la regularización cuando obtenga mínimo una calificación aprobatoria ordinaria, en alguna de las materias que conforman el periodo cursado;

VI.4.- El personal docente contará con cinco días hábiles, contados a partir del último día programado en la etapa de aplicación de exámenes de regularización, para hacer entrega de las actas de evaluación al responsable de control escolar del plantel; y

VI.5.- La institución educativa dispondrá de 20 días hábiles, como máximo, a partir del fin de cursos, para entregar al Departamento.

VII.- DE LA CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS:

VII.1.- El certificado original de terminación de estudios será expedido por el plantel educativo, a los alumnos que acreditaron y concluyeron los estudios correspondientes al nivel cursado;

VII.2.- Los certificados parciales serán expedidos en el formato oficial autorizado, a los alumnos que lo soliciten después de haber cursado parcialmente el plan y programa de estudios;

VII.3.- La fecha oficial de expedición del certificado de terminación de estudios, **no deberá ser anterior a la fecha de la última acreditación** que tuvo el alumno, y serán remitidos para su validación y/o cotejo, mediante oficio, al Departamento.

VII.4.- Es facultad de la Dirección de Registro y Certificación Escolar a través del Departamento de Registro y Control Escolar, la expedición de certificaciones en los casos siguientes:

- a) Escuelas con suspensión temporal;
- b) Escuelas clausuradas;
- c) Carreras clausuradas; y
- d) Carreras con suspensión temporal.



VII.5.- Los planteles educativos contarán con 20 días hábiles, posteriores al fin de cursos, previa calendarización, para presentar los certificados totales o parciales al Departamento para su autorización.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, NIVELES DE ESPECIALIDAD, MAESTRÍA Y DOCTORADO

Artículo 8°.- Además de las disposiciones comunes, será aplicable a los estudios de posgrado, la norma siguiente:

Acuerdo por el que se convalidan los estudios realizados en las instituciones y organismos públicos no educativos, que han venido prestando estos servicios para la impartición de carreras técnicas superiores y profesionales (publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", con fecha 16 de mayo de 2012).

Artículo 9°.- En los apartados inferiores se ordenan los documentos, procedimientos y normas relativas a los posgrados que se imparten en las Instituciones Públicas y Particulares.

A.- DE LOS FORMATOS OFICIALES DE CERTIFICACIÓN:

- a) Certificado de estudios (parcial y/o total);
- b) Certificación de estudios (de escuelas con suspensión temporal y/o clausuradas;
- c) Otorgamiento de otorgamiento para revalidación de estudios; y
- d) Declaración para declaración de equivalencia de estudios.

B.- DE LOS FORMATOS DE APOYO AL CONTROL ESCOLAR:

- a) Registro de inscripción;
- b) Cuadros de concentración de calificaciones;
- c) Formato de altas y bajas de matriculados;
- d) Actas de exámenes del docente (autorizadas por el área de control escolar);
- e) Lista de asistencia y evaluación; y
- f) Kárdex.

La Dirección se reserva la facultad de supervisar la correcta aplicación de las presentes normas para el posgrado, así como interpretar y resolver conjuntamente con el Departamento y los responsables de las mesas técnicas del nivel, los casos no previstos; pero a instancia de petición turnada, mediante oficio, por el director(a) de la institución educativa, objeto del asunto planteado, quien brindará todas las facilidades para que el Departamento efectúe las inspecciones oficiales necesarias, con el propósito de verificar la correcta aplicación de los presentes Lineamientos y de los formatos de apoyo

Es responsabilidad del director(a) del plantel, que el personal responsable entregue en tiempo y forma la documentación correspondiente a cada proceso, según lo establezca el Departamento en apego al calendario que le haya sido autorizado por la Dirección de Educación Media Superior y Superior.



I.- DE LA INSCRIPCIÓN:

I.1.- De las fechas: Para las instituciones particulares, así como aquellas registradas para convalidar, validar y aprobar estudios, la inscripción de los alumnos se apegará a lo establecido en el calendario remitido y autorizado por la Dirección de Educación Media Superior y Superior, misma que coincidirá con la consignada en el mapa curricular correspondiente al posgrado;

I.2.- Serán sujetos de inscripción, los alumnos que cumplan con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos;

I.3.- La autorización de inscripción de los alumnos en el nivel de posgrado estará sujeta a la entrega, en original y copia, de la documentación siguiente:

- a) **Acta de nacimiento o documento legal equivalente** (acta de reconocimiento, acta de adopción, carta de naturalización, certificación consular, documento migratorio, etc.).
- b) **Diploma de especialidad, título de terminación de estudios o maestría.** Si el documento fue expedido por una institución educativa de otra entidad, **deberá, además, estar debidamente legalizado por la autoridad legalmente facultada por el gobierno de la entidad de procedencia.** La fecha de expedición del antecedente académico, no será posterior a la de inicio del curso.
- c) **Resolución para declaración de equivalencia de estudios,** en caso de haber cursado algún grado en otro plan de estudios, el cual, necesariamente, será en la misma área del conocimiento y tener al menos el 70% de contenidos equiparables entre sí;
- d) **Resolución de otorgamiento de revalidación de estudios,** en caso de haber cursado la licenciatura o el grado antecedente en el extranjero se expedirá dictamen técnico con fines académicos, expedido por el área de revalidaciones y equivalencias. El dictamen técnico se emite únicamente para fines de continuación de estudios;
- e) **Permiso de estancia legal en el país (FM3),** cuando se trate de alumnos extranjeros;
- f) **Comprobar, a través de examen TOEFL u otro modelo de certificación con parámetros reconocidos internacionalmente, la comprensión lectora del idioma inglés; y**
- g) Para quien aspire a cursar el nivel de doctorado, además de la comprensión lectora del idioma inglés, **deberá presentar constancia de dominio del español en sus tres habilidades: lectura, escritura y redacción.**

I.4.- El tiempo para la entrega de los documentos de inscripción, no excederá de 20 días hábiles posteriores al inicio de cursos.

I.5.- Una vez terminado el proceso de validación de inscripción por el Departamento, el plantel devolverá, al alumno, los documentos originales, y sólo conservará en sus archivos copias cotejadas y certificadas por la mesa técnica de educación superior. No deberá retener los documentos originales;

I.6.- Será responsabilidad de la institución educativa comunicar, a quienes aspiren a titularse mediante la opción de grado superior de estudios (si el reglamento de la institución de procedencia lo contempla), acerca de los requisitos que deberá cubrir;

I.7.- Para estar en condiciones de validar, ante la Dirección de Educación Media Superior y Superior, a quienes pretendan titularse por grado superior de estudios, se hace necesario cumplir con lo estipulado en el numeral I.3 de los presentes lineamientos, además de comprobar que el programa estudiado y el que se pretenda estudiar compartan, cuando menos, el 50 por ciento de sus contenidos respecto al área de conocimiento;

I.8.- Si se detectaren documentos apócrifos después de realizada su validación y/o cotejo por parte del Departamento, se procederá a la anulación de la inscripción y de las calificaciones, en caso de haberlas acreditado; además se dará la baja definitiva y se turnará a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales que procedan; y

I.9.- El Departamento se reserva el derecho de solicitar la documentación original del estudiante en el momento que lo considere oficialmente necesario. Por lo que cada plantel particular será responsable de tener integrados y disponibles los expedientes de cada alumno.

II.- DE LA REINSCRIPCIÓN:

II.1.- La reinscripción se sujetará a lo que establezca el plan de estudios y el calendario autorizados por la Dirección de Educación Media Superior y Superior;

II.2.- Los alumnos que cursan estudios en el plantel tendrán derecho a la reinscripción en los casos siguientes:

- a) Ser alumno regular, es decir no tener adeudos de escolaridad en cursos anteriores;**
- b) Deberá ser al mismo programa; y**
- c) De proceder de otra institución educativa deberá mediar resolución para declaración de equivalencia de estudios o dictamen técnico con fines académicos.**

Los alumnos que ingresan para titularse por grado superior de estudios, y cumplido el tiempo para haberlo realizado; no presentan su título, no serán reinscritos y causarán baja definitiva;



II.3.- Los egresados de un doctorado con antecedente de licenciatura podrán inscribirse a otro doctorado con antecedente de maestría, siempre que medie equivalencia, según los criterios establecidos en el Acuerdo Secretarial 286;

II.4.- La resolución que declara la equivalencia de estudios, en la educación superior, tratándose de maestrías y doctorados, únicamente establece la cantidad de materias que le son consideradas para el grado que pretende cursar, más no indica a que curso deberá de ser reinscrito, esto lo determinará el Departamento en coordinación con la mesa técnica responsable del nivel; y

II.5.- El alumno inscrito en cualquier posgrado tendrá, al término de los cursos de estudios, un plazo que no exceda el tiempo curricular señalado para cursar el plan de estudios correspondiente (interrumpido o ininterrumpido) para concluir los estudios. Si resultare no suficiente la acreditación, requerirá autorización de la Dirección para el cierre acreditado del nivel.

III.- REINSCRIPCIÓN POR RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE REVALIDACIÓN O PARA DECLARACIÓN DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS:

III.1.- Reinscripción por resolución para declaración de equivalencia de estudios.

Las resoluciones que contengan las declaraciones de equivalencias se elaboran por asignaturas, a partir del análisis del plan y programa autorizado, tanto del programa de procedencia como del que pretende cursar, y procederá la inscripción, siempre y cuando se cubra, al menos, el 70% de los contenidos de los programas que desea continuar; además de que no se exceda en tiempo, al doble de la duración del mismo, contado a partir de la fecha en que se inscribió en la institución de la cual procede. Para cuyo efecto deberá presentar en el Área de Revalidación y Equivalencia de estudios la documentación siguiente:

- a) Solicitud;
- b) Certificado de bachillerato;
- c) Certificado de licenciatura;
- d) Certificado parcial de estudios de grado;
- e) Acta de nacimiento o documento legal equivalente; y
- f) Plan de estudios de los programas cursados.

III.2.- Reinscripción por revalidación de estudios.

Las resoluciones de revalidación se otorgarán, exclusivamente, en aquellos programas que se impartan en la entidad y posterior al dictamen técnico que emita la UNAM (con quien se tiene convenio en esta materia) u otra Universidad local donde se imparta el posgrado. Para cuyo efecto deberá presentar la documentación siguiente:

- a) Solicitud;
- b) Acta de nacimiento o documento legal equivalente;
- c) Documento equivalente al certificado de licenciatura o de grado, debidamente apostillado y traducido por perito autorizado; y
- d) Certificado parcial de estudios de grado, debidamente apostillado e igualmente traducido por perito autorizado.

IV.- DE LA ACREDITACIÓN:

IV.1.- La evaluación del aprendizaje será permanente y dará lugar a la formulación de calificaciones parciales;

IV.2.- Las calificaciones parciales que se apliquen a los alumnos durante el desarrollo del curso, son con el propósito de verificar el nivel de aprovechamiento de los contenidos programáticos de cada una de las asignaturas cursadas;

IV.3.- Cuando el alumno no cumpla con la asistencia mínima del 80% del tiempo establecido para el desarrollo del contenido programático de la asignatura, en todas las modalidades, no tendrá derecho a presentar examen final;

IV.4.- El docente dará a conocer oportunamente, a los alumnos, los criterios con los que serán evaluados, así como los resultados de su evaluación con la finalidad de que éstos conozcan su desempeño como estudiantes;

IV.5.- Corresponde a cada docente comunicar oportunamente a los alumnos el resultado de sus evaluaciones;

IV.6.- La escala de calificación final será numérica del 8 al 10; siendo 8, la calificación mínima aprobatoria;

IV.7.- No habrá exámenes extraordinarios, por lo que, quien no alcance calificación aprobatoria en alguna de las asignaturas del plan y programa de estudios, **causará baja temporal e inscribirse en el curso siguiente;**

IV.8.- La calificación de fin de cursos se determinará de acuerdo a los criterios siguientes:

- a) Las calificaciones parciales que se registren en la lista de asistencia y evaluación; y
- b) La calificación final.

Las calificaciones se asentarán con números enteros.

IV.9.- Deberá respetarse el orden curricular, esto es, el lugar que ocupa cada asignatura en el mapa curricular que fue autorizado por la Dirección de Educación Media Superior y Superior; y

IV.10.- El tiempo para la entrega de calificaciones al Departamento de Registro y Control Escolar, no excederá de 20 días hábiles posteriores al fin de curso establecido en el calendario escolar. De no cumplirse con el tiempo estipulado, se considerarán como extemporáneas.

V.- DE LA CERTIFICACIÓN:

V.1.- El certificado original de terminación de estudios será expedido, en el formato oficial autorizado, por el plantel educativo, a los alumnos que acreditaron y concluyeron los estudios correspondientes al nivel educativo;



V.2.- Los certificados parciales de estudios serán expedidos en el plantel educativo en original, a aquellos alumnos que lo soliciten después de haber cursado parcialmente un plan de estudios.

V.3.- La fecha oficial de expedición del certificado de terminación de estudios, **no será anterior a la fecha de la última acreditación** que tuvo el alumno, y serán remitidos para su validación y/o cotejo, mediante oficio, al Departamento.

V.4.- La expedición de certificaciones de estudios de escuela con suspensión temporal y/o clausurada, será facultad del Departamento; y

V.5.- Los planteles educativos contarán con 20 días hábiles, posteriores al fin de cursos, previa calendarización para presentar, para su autorización, los certificados totales o parciales al Departamento.

TRANSITORIOS:

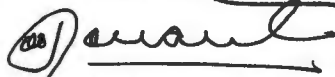
PRIMERO.- Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por la Dirección de Registro y Certificación Escolar y sus Departamentos.

SEGUNDO.- Los casos previstos en los presentes Lineamientos que contravengan a la normatividad vigente de la materia, serán resueltos conforme a ésta y a los criterios de fundamentación legal de la autoridad educativa.

TERCERO.- Además de lo estipulado en los presentes Lineamientos, serán aplicados los criterios que la Secretaría de Educación Pública y Cultura disponga, sin conculcar lo previsto en las normas vigentes sobre la materia.

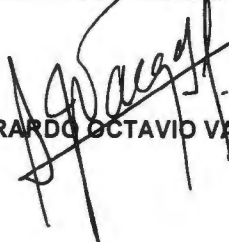
Culiacán Rosales, Sinaloa, noviembre de 2014.

SINALOA ES TAREA DE TODOS
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Y CULTURA



DR. FRANCISCO C. FRÍAS CASTRO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS



Lineamientos de Control Escolar para regular las etapas de Inscripción, Reinscripción, Regularización, Acreditación y Certificación en los servicios de educación media superior y superior, en sus distintos niveles y opciones educativas, que se imparten en las instituciones y organismos públicos o por particulares incorporados al Estado.

ÍNDICE

CONCEPTO.

CONSIDERANDOS.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO II
DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR.**

**CAPÍTULO III
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, NIVEL LICENCIATURA.**

**CAPÍTULO IV
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, NIVELES ESPECIALIDAD,
MAESTRÍA Y DOCTORADO.**

TRANSITORIOS.

ÍNDICE.

